

N. 42325
R. 40903



MADRID, 2-3 DE MARZO DE 1992- HOTEL MELIA CASTILLA

✓ **Identificación y Análisis de Riesgos en
Responsabilidad Civil**
Responsabilidad Civil Medio Ambiente
Por: **SANTIAGO MARTIN GIL**
*Abogado. Delegado General de HANNOVER SEGUROS
ESPAÑA*

RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIO AMBIENTE (EJEMPLO ALEMAN)

Santiago Martín Gil
Abogado

Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad de Medio Ambiente representantes de la industria y el sector asegurador han llevado a cabo intensas reuniones con el fin de elaborar un concepto de cobertura que se adapte a la nueva situación legal, es decir, actualizar las coberturas en vigor y futuras a la agravación de la responsabilidad que trae consigo la nueva ley.

Los puntos más relevantes de la nueva cobertura son los siguientes:

- En el futuro el aseguramiento de los riesgos de medio ambiente se hará mediante una sólo póliza que cubra los daños derivados del deterioro del suelo, el agua o el aire.

Esto lleva consigo una modificación importante de la situación actual; los daños que hasta ahora se cubrían mediante la póliza de Responsabilidad Civil de Daños por agua y la cobertura existente dentro de la póliza de Responsabilidad Civil de Explotación se cubrirán en el futuro, en la póliza de Responsabilidad Civil de Medio Ambiente.

En concreto, el daño ocurrido inmediatamente después de anular una de las pólizas vigentes está excluido. En las futuras pólizas los daños que se manifiestan incluso después de anular la póliza están cubiertos. Este período de cobertura posterior a la anulación de la póliza no se ofrece actualmente.

- Se sustituye la cobertura en base a ocurrencia (principio de la ocurrencia), por la de verificación del daño (principio de verificación).

Esta nueva definición del siniestro es uno de los puntos críticos. La "Manifestación" del siniestro es el nuevo concepto. A efectos de la cobertura del seguro se define como la verificación del daño por el perjudicado, un tercero o el Tomador del Seguro.

- La consecuencia inmediata de lo anterior es que el Asegurado tiene cobertura actualizada en el momento del siniestro y como antes, que al basarse en la ocurrencia la cobertura estaba referida al pasado, con el riesgo de infraseguro.

- La determinación del momento del daño se ve facilitada con la nueva formula, en especial en los casos de daños continuados que siempre tienen la dificultad de concretar el momento inicial del daño que requiere el principio de la ocurrencia.

- Caso a caso podría darse cobertura para la llamada contaminación lenta, que ahora se excluye en las condiciones generales.

- Las empresas sometidas a la nueva Ley de Medio Ambiente van a poder disfrutar de cobertura también para los supuestos de funcionamiento normal de la instalación, siempre que sus instalaciones respondan al estado de la técnica.

- La póliza limita la cobertura al riesgo descrito, por lo que será necesario precisar, limitar y facilitar una exacta descripción de la actividad y los siniestros o daños anteriores que no se cubren.

Se dice, en ocasiones con cierta pedantería, que el seguro industrial está hecho a medida y adaptado a las necesidades

concretas del Asegurado. Lo cierto es que la cobertura de medio ambiente no encaja en esquemas prefijados y parámetros concretos. La identificación, análisis, control y auditoría de cada riesgo para valorarlo y tarificarlo tendrán fundamentalmente una estimación subjetiva, tanto de las instalaciones como de los técnicos que las controlan y mantienen y, por supuesto, de quienes gerencian la empresa.

- Por ello, y porque también la instalación que funcionando normalmente cause daños, adquiere especial importancia para el asegurador: El permiso de la autoridad competente, que las inmisiones/emisiones estén dentro de lo tolerado por las normas y que el asegurado esté en condiciones de probar que conforme al estado de la técnica no podía conocer la posibilidad del daño.

- Se ha criticado por parte de la industria, y algún corredor, que este modelo de cobertura obligará a relaciones duraderas entre asegurado y asegurador, pues si una empresa decide anular la póliza puede igualmente estar perdiendo la cobertura para siniestros ocurridos, que por su continuidad y larga duración se manifestarán pasados tres años; sin rechazar de plano el modelo de cobertura de siniestros después de anular la póliza, se pretende ampliar el plazo de tres años, pero no parece que las Compañías vayan a aceptarlo.

- Las Tarifas propuestas hasta el momento en el mercado no tienen ni siquiera carácter indicativo. Incluso algún importante asegurador lo hizo con el fin de estudiar la reacción de la competencia. Parece ser, no obstante, que sí existe acuerdo en la metodología de valoración de los riesgos. Estos son los criterios que se seguirán en las tarifas:
 - a) Se valoran separadamente los daños personales y los materiales.

- b) Se valoran separadamente los daños que tienen su origen en un accidente y los que se derivan del funcionamiento normal de las instalaciones.
- c) Se hace depender de la frecuencia o posibilidad de ocurrencia del daño y su magnitud.
- d) Las tarifas sólo comprenden los riesgos obligatorios de la Ley.
- e) Existen cuatro categorías de riesgo:
 - Que no exista riesgo de daños materiales/personales.
 - Pocas probabilidades de riesgo de daños materiales/personales.
 - Medianas probabilidades de riesgo de daños materiales/personales.
 - Altas probabilidades de riesgos de daños materiales/personales.

A cada una de las categorías se las puntúa separadamente para cada instalación y la media resultante es la clase de riesgo de la cual se deriva la prima. Se piensa establecer doce clases.

Será condición la auditoría de las instalaciones y serán factores fundamentales además del resultado de la citada auditoría, la valoración subjetiva, la cobertura actual y el entorno de las instalaciones.

LEY ALEMANA DE MEDIO AMBIENTE

Cuando se tratan los problemas del medio ambiente, sus aspectos jurídicos, económicos, técnicos y de seguros, en este y en otros foros, empiezan a ser reiterativos una serie de conceptos:

- Responsabilidad objetiva.
- Protagonismo de la Administración.
- Responsabilidad solidaria.
- Régimen sancionador.
- Delito ecológico. Responsabilidad penal.
- Seguro obligatorio.
- Fondo de seguro, de compensación.
- Pool.
- Contaminación accidental/gradual.

Existe entre quienes se manifiestan sobre el problema del medio ambiente, aquéllos que consideran que para imputar las responsabilidades basta con la normativa actual del Código Civil y el Código Penal, sin que sea necesaria una ley marco especial; que las leyes especiales, tales como la Ley de Aguas, Residuos Tóxicos, etc., en materia de responsabilidades aportan confusión e inseguridad jurídica.

El legislador alemán optó, sin embargo, por una ley general del medio ambiente para regular las responsabilidades, ley que ha entrado en vigor el 1 de Enero de 1991.

Esta Ley endurece la responsabilidad por daños personales y materiales causados a terceros que provengan de determinadas instalaciones; las consecuencias económicas empezarán a sentirse al cabo de 3-5 años, relativamente antes que los efectos que haya de causar la ley alemana de productos promulgada el 1 de Enero de 1990.

La Ley regula los daños materiales y personales causados por el deterioro del suelo, el aire o las aguas, basa la responsabilidad en la simple causación del daño, siendo responsable el titular de la instalación. Así mismo, facilita la prueba al perjudicado y establece el derecho de obtención de información.

Alguno de los conceptos más importantes de la Ley son los siguientes:

- a) En el ámbito de Responsabilidad Civil de Productos hasta ahora el principio de la culpa tenía como límite que el producto, en el momento de su introducción en el mercado, resultara defectuoso atendiendo al estado de la ciencia y la técnica.

La responsabilidad, de acuerdo con esta nueva Ley de medio ambiente de 1991, no se limita por el grado de la técnica o de la ciencia en el momento de la causación; igualmente carece de importancia para la imputación de los daños la peligrosidad de la emisión de sustancias, el tipo de materias contaminantes, la duración o manifestación de las emisiones y el que en el supuesto que se tuviera conocimiento del peligro se estuviera en condiciones técnicas o financieras de evitarlos. Así mismo, no se toma en consideración si las emisiones sobrepasan o no los valores previstos por las autoridades competentes.

- b) La Ley opta expresamente por la atribución de responsabilidad en base al principio de enumeración. La responsabilidad se refiere a determinadas instalaciones señaladas en el Anexo 1 de la Ley, ascendiendo el total a 96, tales como: energéticas, acerías, madereras, químicas, refinerías o dedicadas a la fabricación del vidrio, cerámica, medicamentos, etc. Responde, como se ha dicho, el propietario, entendiéndose por tal al tenedor o aquel que detente la posesión de la instalación, ya se encuentre o no terminada o paralizada, dado que se entiende que en ambas situaciones las empresas expresamente señaladas pueden generar peligro.

Resulta irrelevante a efectos de imputación de responsabilidad si se trata de una empresa dedicada a la fabricación, a la comercialización de productos o si únicamente es una empresa de servicios.

- c) Se presume la relación causa-efecto. En el derecho alemán el principio de la responsabilidad se ha ido matizando en el sentido de facilitar al perjudicado el ejercicio de la acción de imputación de daños, bien invirtiendo la carga de la prueba, bien presumiendo la culpa del causante. Sin embargo, seguía existiendo el problema de la prueba de la relación de causalidad entre unas instalaciones contaminantes y el resultado dañoso.

Con esta nueva ley se pretende paliar esta dificultad obviando la prueba de la causalidad: si la instalación resulta "susceptible" de ser la causante del daño, se presumirá entonces que el mismo ha sido ocasionado por dicha instalación; en base a una causalidad genérica se presume la causalidad individual.

Sin embargo se pone como condición la "atención a las peculiaridades del caso concreto". Así por ejemplo habrá que tener en cuenta la distancia que medie entre el lugar desde donde se inició la emisión y el lugar en donde se produjeron los daños, si existieron medios de transporte que permitieron su difusión (aguas, vientos, etc).

- d) Si son varias las instalaciones susceptibles de causar un daño la responsabilidad de los propietarios es solidaria. El reclamante puede, con ello, escoger contra quien dirige la totalidad de su reclamación.
- e) La responsabilidad se limita a 160 millones de marcos (unos 10.000 millones de Pesetas). No existen motivos especiales para la fijación de este importe, salvo el reflejo de la Directiva Comunitaria 85/374 de 25 de Julio para productos defectuosos. Este importe se aplica a los daños personales y materiales independientemente, es decir, el límite máximo puede ascender a 320 millones de marcos.

La responsabilidad se circunscribe a los ya citados daños personales, materiales y las consecuencias directas que se derivan de los mismos, por lo que no están comprendidos los daños morales ni los daños patrimoniales que no sean consecuencia de un daño material o personal previo, que vendrán regulados por el Código Civil, por ejemplo, pérdida de ingresos en un Restaurante por malos olores.

Se excluyen también los daños causados por fuerza mayor, es decir, los que provengan de fenómenos de la naturaleza o de determinadas actuaciones, como por ejemplo, atentados o sabotajes.

- f) La responsabilidad derivada del funcionamiento normal de las instalaciones fue uno de los grandes temas de discusión, y no sólo desde el punto de vista jurídico sino también político. La responsabilidad no se limita únicamente al incidente, incluye también aquellos daños que provengan de instalaciones que cumplen, en su funcionamiento, con las disposiciones legales y con las impuestas por los órganos de control de la administración.

Se discutió largamente si era justo que una empresa que cumpliera con los preceptos legales debía asumir la reparación de daños; la opinión contraria argumentaba que los daños eran el resultado de una infracción de un mandato jurídico superior, por lo que el mero cumplimiento de ciertos requisitos administrativos no debía exonerar de responsabilidad al causante.

El propietario deberá demostrar que su instalación ha sido explotada de acuerdo con la normativa. Esta carga de la prueba se verá facilitada si en la autorización, en la concesión administrativa y en las ordenanzas ejecutables se prescribían determinados controles: si estos resultaban adecuados para el control de la explotación, si se aplicaron durante el período en que se produjo la alteración al medio ambiente y si además estos controles no hubieran servido de base para el incumplimiento del mencionado deber de explotación, entonces se presumirá que el propietario ha cumplido con sus deberes legales y no procederá la presunción de causalidad.

- g) Para facilitar al perjudicado la prueba de que una instalación ha sido la causante del daño se regula el derecho de información de éste, condicionado a que dicha información sea necesaria para poder fundamentar una demanda en base a la Ley del medio ambiente, por lo que no basta tener una simple sospecha, sino que han de existir hechos concretos que fundamenten la posibilidad de que una instalación ha sido la causante del daño.

La información que recibe el perjudicado se refiere a las instalaciones, tipo de materias contaminantes y cantidades de emisión, efectos perjudiciales que se derivan de las mismas; con ello la víctima puede valorar sus posibilidades de éxito en una reclamación de daños.

No existe derecho de información sobre datos calificados como confidenciales o si estos responden a intereses de gran trascendencia para el propietario de la instalación o para un tercero.

Seguro de Responsabilidad Civil

Según el artículo 19 de la Ley los propietarios de determinadas instalaciones señaladas en el Anexo 2 están obligados a contratar un seguro obligatorio de Responsabilidad Civil, que cubra los daños personales y materiales; sin embargo, no se precisa ni el momento a partir del cual están obligados a suscribirlo, ni las sumas aseguradas, ni el ámbito o extensión de cobertura.

Se hace extensiva la obligación de contratar el seguro a los propietarios de aquellas instalaciones que, aún estando fuera de servicio, entrañen una peligrosidad y se lo requiera la administración competente. Esta cobertura tiene una duración máxima de diez años.

El seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con la Ley, es una de las maneras de procurarse una garantía suficiente para asumir los daños y puede sustituirse por una garantía de una institución de crédito o financiera, o mediante la liberación de responsabilidad del Estado o la región competente.

Las pólizas actuales del mercado alemán de seguros, no se diferencian en esta cobertura de las que se contratan en el mercado español:

- a) Los daños personales quedan cubiertos cualquiera que sea la causa que los origine, sea ésta accidental o no, se deba o no al funcionamiento habitual de la empresa. La cobertura que se basa en la responsabilidad legal comprende toda una nueva situación provocada por la entrada en vigor de la Ley, siempre dentro del marco de la actividad del asegurado recogida en la póliza.
- b) Por el contrario, la cobertura de los daños materiales queda limitada con el siguiente texto:

"Están excluidas las reclamaciones por daños materiales que se deriven del efecto paulatino de la temperatura, los gases, vapores, la humedad o condensaciones (humo, polvo, hollín, etc)".

Esta cláusula condiciona su cobertura a que exista un accidente dentro de las instalaciones, no quedando cubiertos los daños derivados de hechos que provengan de un funcionamiento normal de la empresa.

En principio el mercado alemán de seguros se muestra dispuesto a modificar la citada cláusula y mediante la inclusión de una determinada franquicia, asumir el riesgo que se pacte. De hecho, antes de que surgiera la demanda ecológica de la sociedad, se suprimió tal cláusula y muchas empresas que no cambiaron de Asegurador gozan de esta cobertura. Los aseguradores pretenden actualmente introducir una serie de modificaciones técnicas en las pólizas aumentando con ello la prima por los nuevos riesgos que se pretenden asegurar.

Antes de la entrada en vigor de la Ley, los aseguradores alemanes no habían tomado medidas, ni se habían preparado para la nueva situación. Surge actualmente por un lado, la ya citada necesidad de adaptar las coberturas vigentes (las amplias y las restrictivas) al cambio legal producido mediante la redacción de nuevas cláusulas.

El límite de responsabilidad de 160 millones de marcos para daños personales e igualmente para daños materiales es un importe que no obligatoriamente ha de concretarse en una póliza, puesto que no necesariamente todas las instalaciones señaladas en el Anexo 1 pueden llegar a tener una responsabilidad de estas dimensiones.

El incumplimiento de la contratación de la cobertura, en la forma prevista por la Ley está penado con multa o privación de libertad entre 6 meses y un año según el caso.

LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

La Cámara Baja (Bundestag), con la conformidad de la Cámara Alta (Bundesrat), acuerda aprobar la siguiente Ley:

Artículo 1

LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

§ 1

Responsabilidad de las instalaciones por alteraciones al medio ambiente

Si la alteración al medio ambiente producida por algunas de las instalaciones que se citan en el Anexo 1, ocasiona la muerte o lesiona el cuerpo o la salud de las personas o daña una cosa, incumbe al propietario de la instalación la obligación de reparar el daño causado.

§ 2

Responsabilidad de las instalaciones no operativas

(1) Si la alteración al medio ambiente es ocasionada por una instalación aún no terminada y la causa radica en circunstancias determinantes de la peligrosidad de la instalación una vez finalizada, será responsable el propietario de dicha instalación de acuerdo con lo dispuesto en el § 1.

(2) Si la alteración al medio ambiente es ocasionada por una instalación ya no operativa y la causa radica en circunstancias determinantes de la peligrosidad de la instalación en el momento anterior a su paralización, será responsable aquél que fuera el propietario en dicho momento, de acuerdo con lo dispuesto en el § 1.

§ 3

Definiciones

(1) Existe un daño por la alteración al medio ambiente si dicha alteración resulta causada por materias, vibraciones, ruidos, presión, radiación, gases, vapores, temperatura o fenómenos similares, que se extienden en el suelo, aire o el agua.

(2) Instalaciones son edificaciones fijas en un lugar, tales como fábricas y almacenes.

(3) Pertencen también a las instalaciones

- máquinas, aparatos, vehículos y otras instalaciones técnicas móviles
- edificaciones accesorias

que estén en relación con la instalación o con una parte de la misma en el espacio o recinto empresarial técnico y puedan tener importancia en el origen de la alteración al medio ambiente.

§ 4

Exención de la Responsabilidad

No existe obligación de indemnizar si el daño ha sido causado por fuerza mayor.

§ 5

Limitación de la Responsabilidad en los daños materiales

Si la instalación se explotó de acuerdo con lo establecido en el § 6, apartado 2, frase 2, no existe obligación de reparar los daños materiales, si el objeto resultó dañado de manera insignificante o dentro de los límites que, en el ámbito local, se entienden razonables.

§ 6

Presunción de la causa

(1) Si la instalación, de acuerdo con las peculiaridades del caso concreto, resulta susceptible de ser la causante del daño, se presumirá entonces que el mismo ha sido ocasionado por esta instalación. La idoneidad para causar el daño se determinará en cada caso concreto atendiendo a la marcha de la explotación, a las instalaciones usadas, al tipo y concentración de las sustancias empleadas y vertidas, a las condiciones meteorológicas, al tiempo y lugar de la ocurrencia del daño y al tipo de daño, así como todos los factores que, en el caso concreto, determinen que el daño ha sido o no causado por la instalación.

(2) No será de aplicación el apartado 1 si la instalación se explota de acuerdo con la normativa. Se entiende que una instalación es explotada según la normativa si han sido cumplidas las obligaciones especiales para dicha explotación y si además no existe una alteración en la instalación misma.

(3) Obligaciones especiales para la explotación son aquellas que se derivan de las autorizaciones jurídico-administrativas, obligaciones y ordenanzas ejecutables, y de las disposiciones legales, siempre que sirvan para la prevención de las alteraciones al medio ambiente y deban ser tenidas en cuenta en la causación del daño.

(4) Si en la autorización, en la concesión administrativa, en las ordenanzas ejecutables y en las disposiciones legales, se encuentran regulados deberes especiales para el control de la explotación, se presumirá cumplido este deber:

1. Si se aplicaron los mencionados controles en la instalación de la que se presume pudiera proceder la alteración al medio ambiente durante el período en el que se produjo dicha alteración y estos controles no hubieran servido de base para el incumplimiento del mencionado deber de explotación.

2. Si en el momento de presentar la reclamación de daños han transcurrido más de diez años desde la alteración al medio ambiente que se cuestiona.

§ 7

Exclusión de la presunción

(1) Si son varias las instalaciones susceptibles de haber ocasionado el daño, no será válida la presunción si existe otra circunstancia que, de acuerdo con las peculiaridades del caso, resulta idónea en la producción del daño. La idoneidad en el caso concreto se determinará según el tipo y el lugar de la ocurrencia del daño y según el tipo de daño, así como otros factores que, según el caso concreto, determinen que el daño ha sido o no causado por la instalación.

(2) Si solamente una instalación reúne las condiciones idóneas de haber causado el daño, no será válida la presunción si existe otra circunstancia que, según las peculiaridades del caso, pudiera haberlo ocasionado.

§ 8

Derecho de información de los perjudicados contra el propietario de la instalación

(1) Si existen hechos que fundamentan el supuesto de que una instalación ha ocasionado el daño, el perjudicado podrá reclamar información del propietario, siempre que ésta sea necesaria para la determinación de si existe legalmente un derecho de indemnización del daño. Solamente podrán reclamarse los datos relativos a la instalación utilizada, al tipo y concentración de las sustancias empleadas o vertidas y los efectos provenientes de la instalación, así como los deberes especiales de explotación, de acuerdo con el § 6, apartado 3.

(2) No podrá ejercitarse el derecho establecido en el párrafo anterior, si los antecedentes resultan confidenciales por prescripción legal o si la confidencialidad responde a intereses de gran trascendencia para el propietario de la instalación o para un tercero.

(3) En el supuesto de que la información sea incompleta, incorrecta o insuficiente o si no se facilitara en un plazo razonable, podrá el perjudicado reclamar al propietario que le permita el examen de los documentos existentes. Son de aplicación los apartados 1 y 2.

(4) Serán de aplicación los § 259 a 261 del Código Civil.

§ 9

Derecho de información de los perjudicados frente a las autoridades competentes

Si existen hechos que fundamentan la sospecha, de que una instalación ha sido la causante de un daño, puede el perjudicado solicitar información a las autoridades competentes que autorizaron la instalación o la supervisaron o cuyo deber sea el hacerse cargo de las alteraciones al medio ambiente, siempre que sea necesario para la determinación de si existe legalmente un derecho de indemnización del daño. Las autoridades competentes no están obligadas a proporcionar información si la divulgación resulta perjudicial para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, para el interés público del Estado o de un estado federal o si los antecedentes legalmente o por su naturaleza, en particular por el último interés de los afectados o de un tercero, deban ser confidenciales. El § 8, apartado 1, frase 2 es aplicable a las autoridades competentes que hayan autorizado o supervisado la instalación; a estas autoridades puede serles exigida información sobre la identidad y direc-

ción del propietario de la instalación, su representante legal o el apoderado a efectos de comunicación.

§ 10

Derecho de información del propietario de una instalación

(1) Si se presenta una reclamación en base a esta Ley contra el propietario de una instalación, éste podrá requerir información y el acceso a la documentación al perjudicado o al propietario de otra instalación o a las autoridades citadas en el § 9, siempre que resulte necesaria para la comprobación del alcance de la obligación de indemnizar frente al perjudicado o su acción de compensación contra otro propietario.

(2) La reclamación contra el perjudicado se rige por lo dispuesto en el § 8, apartado 2 y 3, frase 1 y apartado 4. La reclamación contra el propietario de una instalación se rige por lo dispuesto en el § 8, apartado 1, frase 2, párrafos 2 a 4 y para la reclamación de información a las autoridades rige lo dispuesto en el § 9.

§ 11

Compensación de culpas

Si en la causación del daño existe culpa de la propia víctima, rige lo dispuesto en el § 254 del Código Civil; en el caso de daños a las cosas será compensada la culpa del perjudicado con la del tenedor de las mismas.

§ 12

Alcance de la indemnización en caso de muerte

(1) En caso de muerte se indemnizarán los gastos sanitarios y el daño patrimonial sufrido por el fallecido, debido a la suspensión o disminución de su capacidad profesional durante la enfermedad y el incremento de sus necesidades. El responsable indemnizará además los gastos de sepelio a aquél que deba asumirlos.

(2) Si durante la enfermedad el fallecido estaba o hubiera estado legalmente obligado a prestar alimentos a un tercero y como consecuencia del fallecimiento se ve anulado este derecho, deberá el responsable indemnizar al tercero por el tiempo que hipotéticamente el fallecido hubiera estado obligado a prestar alimentos. Subsiste esta obligación de indemnizar si el tercero, en el momento de la lesión, estuviese concebido y no nacido.

§ 13

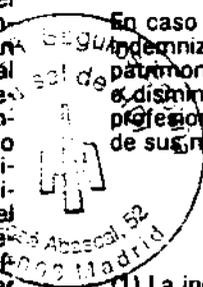
Alcance de la indemnización en caso de lesión corporal

En caso de perjuicios a la salud o de lesión corporal se indemnizarán los gastos de curación así como la pérdida patrimonial sufrida por el accidentado por la suspensión o disminución temporal o permanente, de su capacidad profesional durante su enfermedad y por el incremento de sus necesidades.

§ 14

Indemnización de renta

(1) La indemnización por la suspensión o disminución de la capacidad profesional y el incremento de necesidades, así como la indemnización a satisfacer a un tercero en base al § 12, apartado 2 se materializará en el futuro mediante el pago de una renta.



(2) Es de aplicación el § 843 del Código Civil, apartado 2 a 4.

§ 15
Límites de la Responsabilidad

Siempre que los daños sean imputables a un mismo efecto perjudicial al medio ambiente, el responsable en el caso de muerte, lesiones corporales o perjuicios en la salud vendrá obligado a indemnizar hasta un límite de ciento sesenta millones de marcos alemanes y en el caso de daños materiales igualmente sólo hasta un límite de ciento sesenta millones de marcos alemanes. En el supuesto de que se sobrepasaran los límites de indemnización antes mencionados se reducirán cada una de las cuantías indemnizatorias en la proporción que guarden con el límite máximo de la indemnización.

§ 16
Gastos por las medidas de recuperación del medio ambiente

(1) Si el daño material representa una alteración a la naturaleza o al paisaje, será de aplicación, en tanto en cuanto el perjudicado produzca la situación que hubiera existido de no haberse producido el perjuicio, el § 251, apartado 2 del Código Civil con la reserva de que los gastos de recuperación del medio ambiente a la situación anterior no han de ser desproporcionados porque hayan sobrepasado el valor de la cosa.

(2) El responsable viene obligado, a solicitud del perjudicado, a anticipar el importe de los gastos necesarios.

§ 17
Prescripción

La prescripción se rige por los preceptos del Código Civil referidos a las acciones u omisiones contractuales.

§ 18
Extensión de la responsabilidad

(1) Continúa en vigor la responsabilidad regulada en otros preceptos.

(2) Esta Ley no es de aplicación en caso de accidente nuclear, siempre que resulte de preferente aplicación la Ley de Energía Atómica en relación con el Convenio de París sobre Responsabilidad Nuclear de 29 de Julio de 1960 (en su versión del 15 de Julio de 1985, BGBl. II, pag. 963), con el Convenio de Bruselas sobre Reactores del 25 de Mayo de 1962 (BGBl. 1975 II, pag. 977), y con el Convenio de Bruselas sobre el Transporte Marítimo de Material Nuclear de 17 de Septiembre de 1974 (BGBl. II 1975, pag. 1026) en cada una de sus versiones vigentes.

§ 19
Coberturas

(1) El propietario de una de las instalaciones mencionadas en el Anexo 2, deberá tomar las medidas necesarias para hacer frente a su responsabilidad legal de indemnizar daños producidos por una alteración al medio ambiente que ocasione la muerte de una persona o la lesión corporal o perjuicio en su salud (previsión de cobertura). Si entrañara peligro una instalación que ya no es productiva, podrá la autoridad competente exigir a

aquél que fuere propietario en el momento de su paralización que haga lo necesario para que disponga de una cobertura con una duración máxima de diez años.

(2) La cobertura podrá obtenerse:

1. Por medio de una póliza de Responsabilidad Civil contratada con una Compañía de Seguros autorizada para las operaciones comerciales en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. Mediante la exención u obligación de garantía por parte de la Federación o de un Estado Federado.
3. Mediante la exención u obligación de garantía por parte de una institución de crédito autorizada para las operaciones comerciales en el ámbito de aplicación de esta ley, si se garantiza que ofrece las mismas seguridades que un seguro de Responsabilidad Civil.

(3) Quedan liberadas de la obligación de cobertura los citados en el § 2, apartado 1, nº 1 a 5 de la Ley del Seguro Obligatorio en su versión de 5 de Abril de 1965 (BGBl. I, pag. 213) modificada por la Ley de 22 de Marzo de 1968 (BGBl. I, pag. 358).

(4) La autoridad competente podrá prohibir total o parcialmente a una empresa una instalación mencionada en el Anexo 2, cuando el propietario incumpla con la obligación de cobertura y no pruebe su tenencia en un plazo razonable señalado por la autoridad competente.

§ 20
Autorización para la promulgación de un reglamento

(1) Se autoriza al Gobierno para que, de conformidad con la Cámara Alta, proceda a dictar disposiciones reglamentarias sobre:

1. El momento a partir del cual el propietario de la instalación está obligado, según el § 19 a disponer de cobertura.
2. Ambito y límite de la cobertura.
3. Exención u obligación de garantía de las instituciones de crédito sobre lo requerido.
4. Procedimiento y autorización del control de coberturas por la autoridad competente.
5. Entidad competente, según el § 158 c, apartado 2 de la Ley de Contrato de Seguro así como la redacción de la circular según lo dispuesto en el § 158 c, apartado 2 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Las obligaciones del propietario de la instalación, de la Compañía de Seguros o de aquellos que han asumido una exención u obligación de garantía frente a las autoridades competentes para el control de la cobertura de seguro.

(2) La reglamentación deberá remitirse, antes de su envío a la Cámara Alta, a la Cámara Baja, quien podrá decidir su modificación o su rechazo. Esta decisión de la Cámara Baja será remitida al Gobierno Federal. Por el contrario, si al cabo de tres semanas de sesiones desde la fecha de recepción, la Cámara Baja no ha adoptado ninguna resolución, se procederá a la remisión de la reglamentación sin modificaciones al Gobierno Federal. La Cámara Baja estudiará la reglamentación a solicitud



de tantos miembros de la Cámara Baja como sean necesarios para la formación de una fracción.

§ 21 Disposiciones penales

(1) Serán castigados con pena de privación de libertad hasta un año o sanción económica aquéllos que:

1. contraviniendo lo dispuesto en el § 19, apartado 1, párrafo 1 en relación con un reglamento según dispone el § 20, apartado 1, nº 1 ó 2, no disponga de una cobertura o sea ésta insuficiente.
2. infringa una disposición ejecutable según el § 19, apartado 1, párrafo 2.

(2) En caso de actuación negligente del sujeto, la pena de privación de libertad será de seis meses o una sanción económica fraccionada hasta 180 días.

§ 22 Disposiciones sobre sanciones económicas

(1) Actúa ilícitamente quien contravenga lo dispuesto en el § 20, apartado 1, nº 3 a 6 en tanto en cuanto se disponga que un determinado delito conlleva una sanción económica.

(2) La infracción podrá ser castigada con una sanción de hasta diez mil marcos alemanes.

§ 23 Disposición transitoria

Esta ley no será de aplicación a aquellos daños ocasionados antes de su entrada en vigor.

Artículo 2 MODIFICACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su versión aclaratoria publicada en la Gaceta Federal parte III, de su número de clasificación 3104-4, modificada últimamente mediante el Anexo 1 Capítulo III, materia A, párrafo II, nº 1 del Contrato de Unificación de 31 de Agosto de

1990 en relación con el Artículo 1 de la Ley de 23 de Septiembre de 1990 (BGBl.1990 II, pag. 885/921), queda modificada de la siguiente manera:

Se incluye después del § 32:

§ 32 a

Para las reclamaciones en las que se solicita una indemnización por la alteración causada al medio ambiente contra propietarios de las instalaciones indicadas en el Anexo 1 de la Ley de Medio Ambiente, será únicamente competente el Tribunal en cuyo territorio se encuentre radicada la instalación de la que procedió la alteración. Esto no será de aplicación cuando la instalación se encuentre en el extranjero.

Artículo 3 DISPOSICION TRANSITORIA

Si el daño fue causado antes de la entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Civil en su versión actual.

Artículo 4 MODIFICACION DE LA LEY FEDERAL SOBRE PROTECCION DE EMISIONES

La Ley Federal sobre Protección de Emisiones de 15 de Marzo de 1974 (BGBl. I. pag. 721, 1193), en su última modificación por medio del Artículo 1 de la Ley de 11 de Mayo de 1990 (BGBl. I, pag. 870), queda modificada de la siguiente forma:

Se incluye después del § 51 a el siguiente § 51 b:

§ 51 b Garantía de la posibilidad de notificación

El explotador de una instalación que precise de autorización ha de asegurarse que puedan notificársele determinados escritos dentro del ámbito de aplicación de esta ley. Si la notificación sólo puede asegurarse nombrando un apoderado, el explotador debe nombrar a un apoderado de la autoridad competente.

Artículo 5 ENTRADA EN VIGOR

Esta ley entra en vigor el día 1 de Enero de 1991.

